



RADICACIÓN No. 42.630 (08001-31-03-002-2006-00140-01)
DEMANDANTE: WILFRIDO ALVAREZ LAGUNA
DEMANDADO: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, a través de providencia del 14 de septiembre de 2020, se resolvió, entre otras, lo siguiente:

“Para efectos de tramitar el recurso de queja, ORDÉNESE la reproducción digital del cuaderno principal de primera instancia y del cuaderno de segunda instancia. Para tales efectos el interesado deberá realizar el pago del arancel judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

Como quiera que el recurrente no cumplió la carga procesal impuesta, a través de la providencia objeto de reposición se procedió a requerir al interesado para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, realice el pago del arancel judicial requerido, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de tener por desistida la actuación, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P

No obstante lo anterior, en virtud de la reposición interpuesta, el Despacho debe advertir que el recurso de queja se rige por un trámite particular, regulado por el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P. La norma en comento expresamente consagra:



“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)”

La norma transcrita establece que la reproducción de las piezas procesales para el recurso de queja se regirá por las reglas del recurso de apelación, las cuales se encuentran definidas en el artículo 324 del mismo ordenamiento, en los siguientes términos:

“ (...) en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que en efecto no había lugar a requerir nuevamente al interesado para que cumpliera la carga procesal impuesta, sino que lo que procedía era la declaratoria de deserción del recurso de queja.

En este orden de ideas, se repondrá el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá declarar desierto el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial Despacho y en su lugar se dispone declarar desierto el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación.
2. Remitir el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55c57ff0b1fab3652b6de1d551e23e38d5de32b6f6e3a4745109c82fbf863c**

Documento generado en 01/02/2021 02:01:19 PM